

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE FONSECA QUEVEDO, JORGE ENRIQUE HURTADO YOPAZA, ANA FRANCISCA GONZÁLEZ, SANDRA YANET GONZÁLEZ RODRÍGUEZ CONTRA EMPRESA DE FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE OCCIDENTE, FRIGORÍFICO REGIONAL SABANA DE OCCIDENTE S.A.S., TUALIANZA SAS. RADICACIÓN No. 25269-31-03-001-**2020-00029**-01.

Bogotá D.C, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Atendiendo lo dispuesto por la Juez Primero Civil del Circuito de Facatativá, en auto del 30 de septiembre de 2020, sería del caso estudiar la viabilidad de admitir o no el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada Empresa de Fomento y Desarrollo Sostenible de Occidente "Endesarrollo" contra el auto de fecha 11 de agosto de 2020 "*en el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de demanda*" presentada por tal entidad, si no fuera porque, una vez revisado el expediente, la Sala observa que la juez en el citado auto (11 de agosto de 2020) no adoptó de manera expresa decisión alguna, pues como puede advertirse únicamente se limitó a dejar "*constancia de que la demandada EMPRESA DE FOMENTO Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE OCCIDENTE "ENDESARROLLO", dio respuesta a la demanda en forma extemporánea*", pero no dispuso la consecuencia jurídica frente a esa circunstancia fáctica dispuesta dispone el artículo 31 del CPTSS (parágrafo segundo), razón por la cual se le devolverá el expediente para que subsane lo omitido.

Además, se requerirá a la jueza para que, en cumplimiento de los requisitos de economía y concentración, realice el estudio correspondiente a las contestaciones allegadas por las demandadas Frigosabana del Occidente SAS y Tu Alianza SAS, pues la juez únicamente ordenó la incorporación de tales escritos al expediente, sin disponer si cumplían o no los requisitos del artículo 31 del CPTSS, y en ese orden, si había lugar a tener o no por contestada la demanda frente a estas entidades, ya que en el evento de que se interpongan

los recursos de ley, este Tribunal pueda resolver en un solo proveído en aras de evitar un desgaste innecesario a la administración de justicia.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

1. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para que resuelva la consecuencia jurídica pertinente frente a la constancia dejada en el numeral 8º del auto del 11 de agosto de 2020, en los términos del artículo 31 del CPTSS, como se dijo en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR al juzgado de conocimiento para que realice el estudio de las contestaciones allegadas por las demandadas Frigosabana del Occidente SAS y Tu Alianza SAS, conforme lo dicho en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado

Firmado Por:

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 LABORAL DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1304525bf28fa287feab5c6e6fecb9b831b1f5f7ef5441c276c4f7b5b825

752e

Documento generado en 03/11/2020 09:40:02 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>